

RESOLUCIÓN NUMERO 10 DE 1980

(Enero 30)

POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE DEPÓSITOS CAPTADOS POR LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS A TRAVÉS DE "CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO".

Resumen de notas de Vigencia

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Con el fin de captar ahorro y destinarlo para los fines previstos en el artículo 2o. de esta resolución, autorízase a los establecimientos bancarios para emitir "Certificados de Depósito a Término", hasta 5 veces su capital pagado y fondo de reserva legal.

Los "Certificados de Depósito a Término" de que trata el presente artículo, tendrán las siguientes características:

- a) Nominativos
- b) De libre negociación
- c) Plazo no inferior a 3 meses
- d) Irredimibles antes de su vencimiento

Parágrafo Los "Certificados de Depósito a Término" que no se rediman a su vencimiento, se entienden prorrogados por un término igual al inicialmente pactado.

Artículo 2º Los establecimientos bancarios podrán otorgar préstamos con cargo a los recursos obtenidos mediante la colocación de "Certificados de Depósito a Término" con destino a financiar necesidades de capital de trabajo que requieran los diferentes sectores de la economía nacional.

Artículo 3º Las operaciones de crédito que efectúen los bancos según lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán un plazo máximo de 36 meses.

Artículo 4º La cuantía mínima para la captación individual de esta clase de depósitos y para la emisión de los "Certificados de Depósito a Término", a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución, será de \$20.000.

Artículo 5º Los establecimientos bancarios que emitan "Certificados de Depósito a Término" previstos en la presente norma, deberán abrir una cuenta especial donde se registre la cuantía de los recursos captados por este mecanismo y las colocaciones efectuadas con tales recursos.

La cuantía de los préstamos que se otorguen según lo dispuesto en el artículo 2o. de esta resolución no podrá exceder del monto de los recursos que registre la cuenta especial a que se refiere el inciso anterior, deducido el encaje.

Artículo 6º Redúcese del 25% al 15% el encaje legal de los depósitos en moneda legal a término mayor de 30 días de los establecimientos bancarios, sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

La reducción del encaje de que trata este artículo se cumplirá a razón de 2 puntos por mes a partir de febrero de 1980.

Artículo 7º Continúa vigente el encaje del 80% sobre los depósitos constituidos por los establecimientos públicos del orden nacional, bajo cualquier modalidad, en las corporaciones financieras.

Artículo 8º Autorízase a los establecimientos bancarios para invertir la totalidad del encaje fijado en el artículo 6o. en los títulos de crédito de que trata el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978, títulos que en adelante se sujetarán a lo previsto en el artículo 3o. de la Resolución 9 de 1980.

Artículo 9º Exclúyense de la relación porcentual entre el capital pagado y fondo de reserva legal de los bancos y el total de sus obligaciones para con el público, señalada por el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1975, los pasivos originados en la captación de depósitos en moneda nacional a término mayor de 30 días sobre los cuales hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

Artículo 10. La Superintendencia Bancaria, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, vigilará el cumplimiento por parte de los establecimientos bancarios, de las condiciones y requisitos señalados en esta norma para la captación y colocación de los fondos provenientes de "Certificados de Depósito a Término".

Artículo 11. Esta resolución deroga las números 51 de 1974, 26 de 1975 y 20 de 1979; modifica en lo pertinente el artículo 1o. de la número 10 de 1975 y rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 30 de enero de 1980

Presidente

Jaime García Parra

Secretario

Pedro Pablo Mayor N.